

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo Asesor se adscribe, sin perjuicio de su independencia funcional, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Secretaría General de Comunicaciones. Su organización y funcionamiento no supondrán aumento del gasto público.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16088 ORDEN de 19 de junio de 1991 por la que se establecen normas para la tramitación de las ayudas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca.

El Reglamento (CEE) 3944/90, del Consejo, modifica en determinados aspectos el Reglamento (CEE) 4028/86, entre los que cabe destacar la ampliación de los buques que pueden acogerse a las ayudas por paralización temporal, al disminuir la eslora de dieciocho a doce metros.

El Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, recoge en el epígrafe VIII, sobre la adaptación de las capacidades pesqueras, esta modificación, estableciendo los requisitos para la concesión de ayudas y su tramitación.

Teniendo en cuenta que las condiciones de explotación de los caladeros se mantienen en niveles similares a los de años anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en la disposición final primera del citado Real Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Las primas a la paralización temporal previstas en el artículo 49 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, consistirán en ayudas económicas calculadas en función del TRB, edad del buque y de la inmovilización suplementaria contemplada en el artículo 50 del citado Real Decreto, según baremo del anexo de la presente Orden.

Art. 2. La inactividad media normal del buque sobre la que se estimará la inactividad suplementaria se calculará:

- Bien en función de los días de detención en los tres años anteriores a la primera solicitud de ayuda de paralización temporal.
- A tanto alzado, en cuyo caso no podrá ser inferior a ciento quince días.

Art. 3. Los barcos que se acojan a las ayudas económicas contempladas en esta Orden, deberán cumplir el requisito señalado en el artículo 49 del Real Decreto 222/1991, sobre su matriculación en la lista tercera del Registro Oficial del Buques e inscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, debiendo asimismo cumplir los siguientes requisitos que se establecen en el artículo 51 del citado Real Decreto:

- Que tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a doce metros.
- Que hayan ejercido una actividad pesquera o hayan reemplazado a un buque que la hubiere ejercido durante al menos ciento veinte días en el año civil precedente a la primera solicitud de concesión de ayudas.
- Que acrediten un periodo de paralización suplementaria de entre:

Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días por año, para los barcos que son objeto de planes de paralización.

Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días consecutivos por año para los demás buques.

Art. 4. El armador del buque de pesca, en el momento de inicio del paro por el que se solicita la ayuda, deberá entregar el rol del buque en la Delegación Periférica del Litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, donde oficialmente tenga reconocida su base, donde realice su descarga o desde donde ejerza habitualmente su actividad.

Cuando el buque esté atracado en puerto de otro país, el rol se entregará en la Oficina Consular correspondiente.

Art. 5. La Secretaría General de Pesca Marítima, a los efectos de asignar las ayudas por paralización temporal, determinará las zonas o

caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y periodos de inactividad que corresponda.

Art. 6. Para la solicitud de ayudas a que se refiere el apartado c) primer guión del artículo 3, los buques objeto de ayudas habrán de estar incluidos dentro de un plan de paralización realizado por la organización pesquera representativa de la modalidad ejercida por el buque.

Art. 7. Los planes de paralización serán elaborados por las organizaciones pesqueras a que se refiere el artículo anterior, y presentados antes del 30 de octubre del año anterior al que se realiza la parada ante:

El Organismo competente de la Comunidad Autónoma donde radica la Organización Pesquera, cuando esta Comunidad Autónoma ostente competencia en materia de ordenación del sector pesquero, que los remitirá a la Dirección General de Estructuras Pesqueras.

La Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando la Comunidad Autónoma no tenga competencia en materia de Ordenación del Sector Pesquero.

Los citados planes deberán incluir, al menos los siguientes datos: Nombres de los buques, modalidad, caladero, TRB, eslora entre perpendiculares, año de construcción y periodo o periodos por los que solicitan la ayuda.

Art. 8. Las solicitudes de ayudas individualizadas presentadas a través de las organizaciones pesqueras a las que se hace referencia en el artículo anterior se presentarán antes del 31 de diciembre del año anterior al que se realice la parada, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 57 del Real Decreto 222/1991.

Las solicitudes de ayudas no incluidas en planes previos de paralización, tendrán como límite máximo de presentación quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya concluido el paro temporal por el que solicitan la ayuda. Estas solicitudes se tramitarán, igualmente conforme al artículo 57 citado anteriormente.

Art. 9. Con las solicitudes se presentarán los siguientes documentos:

- Certificación del Delegado Periférico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del puerto base del buque, acreditando la actividad pesquera a que se refiere el apartado b) del artículo 3 de la presente Orden, cuando sea la primera vez que se solicita la ayuda.
- Hoja de asiento del buque actualizada y autenticada.
- Certificación del Registro Mercantil en la que conste la titularidad actual del buque.
- Fotocopia de la Tarjeta de identificación Fiscal del beneficiario.
- Certificación de la Entidad bancaria donde conste código de la misma, código de la sucursal y número de cuenta del beneficiario.
- Cuando sean varios los propietarios, poder notarial a favor del beneficiario, con cláusula especial para percibir ayudas.

Art. 10. El periodo de inactividad por el que se solicita la ayuda se justificará mediante certificación expedida por el Delegado Periférico en el Litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación donde se indicará fecha de entrega y retirada del rol del buque.

En el caso de que el buque esté atracado en puerto extranjero, la certificación se realizará por la Autoridad Consular española correspondiente.

Los días de entrega y retirada del rol se considerarán computables a efectos del periodo de parada subvencionable.

Art. 11. La concesión de las ayudas por paralización temporal estará condicionada en cada momento a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

Los buques incluidos en planes previos de paralización tendrán preferencia frente aquellos que presenten la solicitud con posterioridad al periodo de parada subvencionable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En la inactividad media del buque a la que se hace referencia en el apartado a) del artículo 2 de la presente Orden, no serán computados los periodos de paradas extraordinarios, debidamente justificados, producidos por reparaciones no habituales u otras causas de fuerza mayor.

Segunda.-En el caso de buques construidos dentro de los tres años civiles anteriores a la primera solicitud de ayuda, el cálculo de la inactividad media normal del buque a que se refiere el apartado a) del artículo 2 de la presente Orden, se realizará teniendo en cuenta el periodo de actividad del nuevo buque, y, en su caso, la del buque aportado como baja cuando éste sea de similares características.

Tercera.-Las cantidades en ECU's fijadas en el anexo se convertirán a moneda nacional al tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los planes de paralización y las solicitudes de ayudas correspondientes al 1991, deberán presentarse antes del 15 de julio de 1991, pudiéndose computar la paralización realizada desde el 1 de enero del mismo año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

Orden de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca.

Orden de 22 de noviembre de 1988 por la que se modifica el punto I, paralización temporal, de la Orden de 7 de abril de 1987.

Orden de 13 de noviembre de 1989 por la que se amplía el período de paralización temporal subvencionable establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1988 para los buques de la modalidad de cerco Surtlántica.

Orden de 24 de marzo de 1990 por la que se amplía el ámbito de aplicación de la de 22 de noviembre de 1988.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima a través de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, para adoptar medidas precisas de desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras Pesqueras.

ANEXO

Tonelaje del buque (expresado en toneladas de registro bruto)	Cuantía máxima de la prima por buque (ECU/día)	
	Buques de menos de diez años ECUs	Buques de diez años o más ECUs
Menos de 70 TRB	200	150
De 70 a menos de 100	300	250
De 100 a menos de 200	600	400
De 200 a menos de 300	950	700
De 300 a menos de 500	1.200	1.000
De 500 a menos de 1.000	1.500	1.300

Tonelaje del buque (expresado en toneladas de registro bruto)	Cuantía máxima de la prima por buque (ECU/día)	
	Buques de menos de diez años ECUs	Buques de diez años o más ECUs
De 1.000 a menos de 1.500	2.000	1.700
De 1.500 a menos de 2.000	2.400	2.100
De 2.000 a menos de 2.500	2.700	2.300
De 2.500 a menos de 3.000	3.100	2.600
De 3.000 o más	3.500	3.000

UNIVERSIDADES

16089 RESOLUCION de 15 de mayo de 1991, de la Universidad de La Laguna, por la que se amplía la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad como consecuencia de la integración de nuevos Centros.

Integradas en esta Universidad las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola y de Arquitectura Técnica, por Decretos 236 y 237/1989, de 12 de septiembre; el Centro Superior de Náutica y Estudios del Mar, por Decreto 256/1990, de 28 de noviembre, y el Centro Superior de Informática, por Decreto 269/1990, de 13 de diciembre, se hace preciso incorporar a la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, los puestos necesarios para su funcionamiento.

En consecuencia, y de conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1991, y el Consejo Social, en su sesión de 29 de abril de 1991, este Rectorado ha resuelto:

Proceder a la inclusión en la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de La Laguna, los puestos de trabajo que a continuación se relacionan, con efectividad económica de 1 de enero de 1991.

La Laguna, 15 de mayo de 1991.-La Rectora, María Luisa Tejedor Salguero.

ANEXO

N.º P.º	Denominación del puesto	D.	N.C.D.	C.E.	T.P.	F.P.	A.D.M.	Gr.	C.
330	Responsable de la Biblioteca Centro Superior de Náutica	1	22	30	N	C	Art. 47.2 Estat.	B	-
331	Administrador/a	1	18	18	N	C	Art. 47.2 Estat.	C/D	-
332	Puesto nivel 14	1	14	14	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-
333	Puesto nivel 12	1	12	12	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-
334	Subalterno	1	14	14	N	C	Art. 47.2 Estat.	E	-
335	Subalterno	1	10	10	N	C	Art. 47.2 Estat.	E	-
336	Responsable de la Biblioteca Centro Superior Informática	1	22	30	N	C	Art. 47.2 Estat.	B	-
337	Administrador/a	1	20	20	N	C	Art. 47.2 Estat.	C	-
338	Puesto nivel 14	1	14	14	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-
339	Puesto nivel 12	1	12	12	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-
340	Responsable de la Biblioteca Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola	1	22	30	N	C	Art. 47.2 Estat.	B	-
341	Administrador/a	1	18	18	N	C	Art. 47.2 Estat.	C/D	-
342	Puesto nivel 14	1	14	14	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-
343	Puesto nivel 12	2	12	12	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-
345	Subalterno	1	14	14	N	C	Art. 47.2 Estat.	E	-
346	Responsable de la Biblioteca Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica	1	22	30	N	C	Art. 47.2 Estat.	B	-
347	Administrador/a	1	20	20	N	C	Art. 47.2 Estat.	C	-
348	Puesto nivel 14	1	14	14	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-
349	Puesto nivel 12	2	12	12	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-
351	Subalterno	1	14	14	N	C	Art. 47.2 Estat.	E	-
352	Auxiliar del Departamento Ciencias Agrarias	1	14	14	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-
353	Auxiliar del Departamento Ing. Construcción	1	14	14	N	C	Art. 47.2 Estat.	D	-